



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190010400

En atención al escrito radicado por la demandada Diana Yisel Romero Ibáñez (fls. 92-95), por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando copias de piezas procesales de la actuación surtida al interior del proceso, así como la solicitud de ordenar al parqueadero JURISCAR, “*desestime cualquier cobro por cualquier concepto sobre mi vehículo de placas RQK958 o sobre mi persona*” viene al caso precisarle a la memorialista, que el derecho de petición no opera ante las autoridades judiciales, cuando se usa para dar trámite a procesos ejecutivos pues debe ajustarse a la normatividad del Código General del Proceso.

Es así como mediante sentencia T-394 de 2018, la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia señaló:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que **el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”***

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la memorialista la respuesta arrimada al plenario por parte del Parqueadero JURISCAR (fls. 98-101) para lo que estime pertinente. Igualmente, remítase el *link* del expediente a la demandada, donde podrá visualizar todas las actuaciones surtidas en el proceso.

En lo que respecta al *petitum* elevado en el precitado memorial, en el cual solicita “(...) *se ordene al parqueadero JURISCAR, desestime cualquier cobro por cualquier concepto sobre mi vehículo de placas RQK958 o sobre mi persona (...)*”, esta se niega por improcedente toda vez que, no puede este Despacho emitir dicha orden, si se tiene en cuenta que no es procedente interferir en la actividad económica que desarrolla el mentado parqueadero al efectuar el cobro de los servicios prestados.

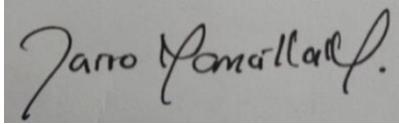
Ahora bien, respecto a la aprehensión del vehículo distinguido con las placas RQK958, se reitera lo dicho en providencia adiada el 18 de abril de 2023 (fl. 71), en la cual se precisó:

“(...) viene al caso precisar que, mediante auto fechado el 14 de julio de 2020 (fl. 35) se ordenó la aprehensión del vehículo distinguido con la placa RQK958; posteriormente, a través de oficio 0033-21 fechado el 15 de enero de 2021 (fl. 37) se ofició a la Policía Nacional S.I.J.I.N. para que procediera con la captura del rodante, dicho oficio electrónico se envió a la autoridad mencionada.

De la revisión del plenario emerge, que la autoridad policial nunca ha puesto a disposición del Despacho el mentado automotor, así como tampoco ha informado sobre su captura, que, en caso de haberse dado, debió ser trasladado a la Carrera 24 N° 61D-82 de esta ciudad, dirección suministrada por el demandante para la custodia del vehículo, tal como se informó en el oficio que comunicó la medida”.

Corolario con lo anterior, y como quiera que ni la Policía Nacional S.I.J.I.N. ni el demandado Óscar Alfredo Franco Guzmán han dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio N° 2633-23 fechado el 14 de noviembre de la presente anualidad, por Secretaría REQUIÉRASE a éstos nuevamente, para que, en el término perentorio de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado a nuestro requerimiento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 151 de fecha 4 de diciembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA